

Asunto C-315/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de abril de 2024

Parte recurrente:

Nestlé Sverige AB

Parte recurrida:

Comisión de Medio Ambiente del Municipio de Helsingborg

[omissis]

El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Procede solicitar al Tribunal de Justicia una decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE de conformidad con la petición de decisión prejudicial que se adjunta (anexo del acta).

ANEXO

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE en relación con la interpretación de los artículos 5, apartado 2, letra g), y 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/128 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los alimentos para usos médicos especiales (Reglamento 2016/128)

Introducción

- 1 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) desea que se dilucide, mediante una decisión prejudicial, si determinada información sobre el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes que se encuentra en el envase de un alimento para usos médicos especiales constituye una repetición no permitida de la información contenida en la información nutricional obligatoria o si, por el contrario, constituye una información permitida que complementa la información nutricional obligatoria.
- 2 La cuestión de interpretación se ha planteado en un asunto que tiene por objeto un requerimiento administrativo dictado contra una empresa del sector alimentario para que suprima del etiquetado la información sobre el valor energético y el contenido real de nutrientes. La respuesta a esta cuestión es pertinente para la apreciación de la validez del requerimiento dictado.

Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión

- 3 El artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento 1169/2011»), establece una lista de las menciones que deben figurar en el etiquetado de un producto alimenticio. Entre ellas se encuentra la información nutricional.
- 4 En el artículo 30, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011 se indica que la información nutricional obligatoria debe incluir información sobre el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes. Conforme al artículo 32, apartado 2, de este Reglamento, el valor energético y las cantidades de nutrientes se expresarán por 100 g o por 100 ml.
- 5 Del artículo 33, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011 se desprende que, en determinados casos, la información nutricional también podrá incluir información sobre el valor energético y las cantidades de nutrientes expresada por porción o por unidad de consumo.
- 6 El Reglamento 2016/128 establece requisitos específicos de información aplicables a los alimentos para usos médicos especiales. Según el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento, respecto a estos alimentos, además de las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011, también son obligatorias otras menciones, entre ellas una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del

producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular, según proceda, en lo que se refiere al especial proceso de fabricación y formulación, y a los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, así como la justificación para el uso del producto [letra g)].

- 7 Conforme al artículo 6, apartado 2, del Reglamento 2016/128, la información incluida en la información obligatoria no se repetirá en el etiquetado.

Exposición de los hechos

- 8 La Miljönämnden i Helsingborgs kommun (Comisión de Medio Ambiente del Municipio de Helsingborg) decidió requerir a Nestlé Sverige Aktiebolag para que suprimiera la información sobre el valor energético y el contenido real de nutrientes (como grasas, proteínas y fibra) indicada en los envases que contienen alimentos para usos médicos especiales. Según la Comisión de Medio Ambiente, con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento 2016/128, la información que figura en un lugar que no sea el de la información nutricional no está permitida, porque constituye una repetición de la información que aparece en la información nutricional obligatoria.
- 9 La información controvertida en el presente asunto se encuentra en la parte delantera de los envases. El valor energético y las cantidades de nutrientes no se expresan por 100 g o por 100 ml, que son las formas de expresión que deben utilizarse en la información nutricional obligatoria. Por ejemplo, en uno de los envases, que contiene 200 ml, se indica el valor energético en kcal por 200 ml.
- 10 La empresa solicitó sin éxito en vía administrativa que se reexaminara la resolución, en primer lugar, ante la Comisión de Medio Ambiente y, posteriormente, ante el Länsstyrelsen i Skåne län (Delegación del Gobierno en la Provincia de Escania). A continuación, la empresa interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Förvaltningsrätten i Malmö (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Malmoe) y solicitó que se anulara la resolución. La empresa alegaba que las indicaciones de que se trata no repiten las que figuran en la información nutricional obligatoria, sino que la complementan para dar cumplimiento al requisito del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento 2016/128.
- 11 EL tribunal de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo. El Kammarrätten i Göteborg (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo) también desestimó el recurso de apelación interpuesto ante él. Tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda instancia estimaron que se trata de una repetición no permitida de la información nutricional obligatoria. Según estos tribunales, el hecho de que la información se exprese de modo distinto al de la información nutricional obligatoria carece de pertinencia; es la información como tal la que no debe repetirse. Según el tribunal de segunda instancia, la información de que se trata tampoco aporta datos que no

se desprendan en la información nutricional obligatoria. Por tanto, en su opinión, no se trata de información que deba proporcionarse con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento 2016/128.

- 12 La empresa ha recurrido en casación la sentencia del tribunal de segunda instancia y solicita al Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) que anule el requerimiento. La Comisión de Medio Ambiente solicita que se desestime el recurso de casación.

Alegaciones de las partes

Nestlé Sverige Aktiebolag

- 13 La empresa alega lo siguiente. La información de que se trata constituye una descripción de las características y particularidades del producto que es necesaria para garantizar su correcta utilización. El etiquetado facilita a los profesionales sanitarios en un entorno estresante y a los cuidadores sin formación médica la identificación del producto correcto. Dado que la información se expresa por porción o por envase, y no por 100 g o por 100 ml, no se trata de la misma información que figura en la información nutricional obligatoria. Esta forma de etiquetar los alimentos para usos médicos especiales constituye una práctica del sector en toda la Unión Europea y este etiquetado ha sido aceptado en otros Estados de la Unión Europea.

Comisión de Medio Ambiente del Municipio de Helsingborg

- 14 La Comisión de Medio Ambiente alega lo siguiente. El hecho de que deba existir una descripción que explique la utilidad del producto e indique qué nutrientes se han modificado por este motivo no es lo mismo que repetir específicamente el valor energético o las cantidades de un nutriente concreto. Es posible describir qué nutrientes se han aumentado o disminuido, eliminado o modificado, sin indicar la cantidad. Existe una repetición aunque la información se facilite, por ejemplo, por cada 200 ml.

Necesidad de una decisión prejudicial

- 15 En el presente asunto, no se discute que la empresa etiquetó los productos en cuestión indicando el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes por porción o por unidad de consumo. Para determinar si este etiquetado es compatible con las disposiciones del Reglamento 2016/128, el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) debe decidir si la información de que se trata constituye una repetición no permitida de los datos contenidos en la información nutricional obligatoria (artículo 6, apartado 2) o si, por el contrario, constituye una información que complementa la información nutricional obligatoria [artículo 5, apartado 2,

letra g)]. Por tanto, la cuestión que se plantea es cómo deben interpretarse los dos artículos mencionados y qué relación guardan entre sí.

- 16 Según el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento 2016/128, el etiquetado deberá incluir una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular qué nutrientes se han añadido, reducido, eliminado o modificado de otro modo. Según el tribunal de apelación, la información controvertida que figura en el etiquetado de la empresa no constituye una descripción de este tipo, ya que no contiene más información que la que se deriva de la información nutricional obligatoria. En cambio, la empresa estima que esta información constituye información clave que complementa la información nutricional.
- 17 Además, el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento prohíbe repetir en el etiquetado la información contenida en la información nutricional obligatoria, que debe incluir el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes. Las instancias inferiores consideraron que, conforme a esta prohibición, la información de que se trata, tal como aparece en el etiquetado de la empresa, no está permitida por el Reglamento.
- 18 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) observa en este contexto que la empresa podría cumplir el requisito del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento 2016/128 sin indicar el contenido real, pero la cuestión es si es necesario presentar la descripción de ese modo.
- 19 En el etiquetado de los productos de la empresa, la información sobre el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes se expresa de modo distinto a como debe expresarse en la información nutricional obligatoria prevista en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1169/2011. Así, no se expresa por 100 g o por 100 ml, sino por porción o por unidad de consumo, es decir, de conformidad con el modo de expresión que está permitido con arreglo al artículo 33, apartado 1, del mismo Reglamento. La empresa destaca esta circunstancia en su argumentación para defender que la información de que se trata no constituye una repetición. En cambio, las instancias inferiores estiman que esta circunstancia carece de pertinencia.
- 20 Como se desprende de las anteriores consideraciones, es posible valorar el asunto de distintas formas. El Tribunal de Justicia tampoco se ha pronunciado sobre los dos artículos que constituyen el núcleo del asunto: el artículo 5, apartado 2, letra g), y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento 2016/128.
- 21 Por consiguiente, el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

Cuestiones prejudiciales

- 22 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) solicita una respuesta a las siguientes cuestiones:

Cuestión prejudicial 1: La información sobre el valor energético del producto y las cantidades de diversos nutrientes que se encuentra en un lugar distinto del de la información nutricional, ¿puede constituir una descripción complementaria de las propiedades y características del producto en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento 2016/128?

Cuestión prejudicial 2: En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se opone el artículo 6, apartado 2, del Reglamento 2016/128, que prohíbe repetir en el etiquetado la información que figura en la información nutricional obligatoria, a que en una descripción con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento se incluya información sobre el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes expresada de forma distinta a por 100 g o por 100 ml?